



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso ordinario de MARIA LUDIBIA MELO SOLER CONTRA COLPOENSIONES RAD. 29-2019-00491-01

Respetuosamente salvo voto porque considero que no existe presupuesto factico para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues en el presente caso no puede aplicarse el acuerdo 049 de 1990, debido a que el afiliado murió en vigencia de la Ley 100 de 1993 y no realizó 300 cotizaciones ni 150 dentro de los límites temporales requeridos para la aplicación de la condición más beneficiosa. Para el efecto debió atenderse el precedente jurisprudencial contenido entre otras, en la SL4645-2021 en la que se consignó:

De manera que el problema jurídico que se le plantea a la Corte para su estudio consiste en determinar si erró el Tribunal al no encontrar acreditadas el número de semanas requeridas para causar el derecho pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990 y, en consecuencia, haberle negado el reconocimiento de la prestación a la recurrente.

Antes de proseguir con el estudio de las pruebas acusadas, resulta pertinente reiterar que, por regla general, la norma que regula la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento en que ocurre el fallecimiento del asegurado. En el caso concreto, la muerte acaeció el 15 de septiembre de 2002, por lo que, en principio, la disposición aplicable era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido que, de manera excepcional, se puede estudiar el reconocimiento pensional bajo la preceptiva inmediatamente anterior, en este caso, a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con el fin de proteger las expectativas legítimas de los cotizantes y su grupo de beneficiarios

Así las cosas, el Tribunal actuó conforme al precedente de la Sala al analizar la causación pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que no podría aceptarse que quien sufragó un abundante número de semanas quede privado de la prestación por no contar con las 26 semanas requeridas en el régimen pensional vigente (CSJ SL1491-2016). En ese orden de ideas, el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 dispone:

Artículo 6° Requisitos de la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez. Respecto del requerimiento de las 150 semanas, en la sentencia CSJ SL11548-2015 la Corte efectuó dos precisiones:

La primera, para quienes fallecen antes del 31 de marzo de 2000 pero después del 1° de abril de 1994, deben haber cumplido con esa densidad dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e igualmente esa misma densidad dentro de los seis años anteriores a su fallecimiento, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993; la segunda, para quienes fallecen después del 31 de marzo de 2000, deben haber satisfecho esa densidad dentro de los seis años anteriores al 1° de abril de 1994, e igualmente esa misma densidad entre el 1° de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000 (subrayado de la Sala). En síntesis, cuando el fallecimiento del afiliado ocurre después del 31 de marzo de 2000, las 150 semanas deben haberse sufragado dentro de los seis años anteriores al 1° de abril de 1994 y, además, contar con esa misma densidad entre el 1° de abril de 1994 y el 31 de marzo del 2000, bajo el entendido de que dicha exigencia no puede extenderse más allá del sexto año posterior a la Ley 100 de 1993 (CSJ SL 4 diciembre 2006, radicado 28893 reiterada en la sentencia CSJ SL11548-2015).

Al respecto, esta Corporación, en un asunto de similares contornos indicó:

No advirtió el ad quem, y en ello consistió su error, que el límite temporal impuesto por esta Corporación (31 de marzo de 2000), se estableció únicamente para efectuar el conteo de las 150 semanas posteriores al 1.º de abril de 1994, pues a quienes fallecen antes de dicha data, se les permite incluir las «semanas ya contabilizadas al realizar el conteo del requisito de los seis años anteriores a dicho 1.º de abril de 1994» (sentencia CSJ SL 42472, 14 ago. 2012), mientras que los afiliados cuyo deceso ocurre luego de esa fecha, como en el sub lite, deben haber satisfecho las 150 dentro de los seis años anteriores al 1.º de abril de 1994, y también la misma densidad entre dicho día y el 31 de marzo de 2000. Así las cosas, como quiera que la interpretación de la Corte ha sido que cuando el causante de la pensión muere después del 31 de marzo del año 2000, las 150 semanas se deben llenar bajo un presupuesto diferente, el tribunal se equivocó al considerar que el solo hecho de la muerte después de esa data, le quitaba la validez a dicho condicionamiento y eliminaba la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa. (Sentencia CSJ SL5491-2018).

Siguiendo lo expuesto, resulta evidente que erró el Tribunal al ignorar que no podía sumar aportes con posterioridad al 31 de marzo de 2000, pues no se debe superar el interregno de los seis años posteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, dicho yerro no fue advertido por la censura y su existencia tampoco conduce a casar la sentencia recurrida, por cuanto, en sede de instancia, esta Sala llegaría a la misma decisión adoptada por el juzgador, tal y como se explicará a continuación.

LORENZO —
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso ordinario de FANNY RAMIREZ DE VELASQUEZ CONTRA COLPOENSIONES RAD. 29-201900436 - 01

Respetuosamente salvo voto porque considero que no existe presupuesto factico para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues en el presente caso no puede aplicarse el acuerdo 049 de 1990, debido a que el afiliado murió en vigencia de la Ley 100 de 1993 y no realizó 300 cotizaciones ni 150 dentro de los límites temporales requeridos para la aplicación de la condición más beneficiosa. Para el efecto debió atenderse el precedente jurisprudencial contenido entre otras, en la SL4645-2021 en la que se consignó:

De manera que el problema jurídico que se le plantea a la Corte para su estudio consiste en determinar si erró el Tribunal al no encontrar acreditadas el número de semanas requeridas para causar el derecho pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990 y, en consecuencia, haberle negado el reconocimiento de la prestación a la recurrente.

Antes de proseguir con el estudio de las pruebas acusadas, resulta pertinente reiterar que, por regla general, la norma que regula la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento en que ocurre el fallecimiento del asegurado. En el caso concreto, la muerte acaeció el 15 de septiembre de 2002, por lo que, en principio, la disposición aplicable era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido que, de manera excepcional, se puede estudiar el reconocimiento pensional bajo la preceptiva inmediatamente anterior, en este caso, a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con el fin de proteger las expectativas legítimas de los cotizantes y su grupo de beneficiarios

Así las cosas, el Tribunal actuó conforme al precedente de la Sala al analizar la causación pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que no podría aceptarse que quien sufragó un abundante número de semanas quede privado de la prestación por no contar con las 26 semanas requeridas en el régimen pensional vigente (CSJ SL1491-2016). En ese orden de ideas, el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 dispone:

Artículo 6° Requisitos de la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez. Respecto del requerimiento de las 150 semanas, en la sentencia CSJ SL11548-2015 la Corte efectuó dos precisiones:

La primera, para quienes fallecen antes del 31 de marzo de 2000 pero después del 1° de abril de 1994, deben haber cumplido con esa densidad dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e igualmente esa misma densidad dentro de los seis años anteriores a su fallecimiento, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993; la segunda, para quienes fallecen después del 31 de marzo de 2000, deben haber satisfecho esa densidad dentro de los seis años anteriores al 1° de abril de 1994, e igualmente esa misma densidad entre el 1° de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000 (subrayado de la Sala). En síntesis, cuando el fallecimiento del afiliado ocurre después del 31 de marzo de 2000, las 150 semanas deben haberse sufragado dentro de los seis años anteriores al 1° de abril de 1994 y, además, contar con esa misma densidad entre el 1° de abril de 1994 y el 31 de marzo del 2000, bajo el entendido de que dicha exigencia no puede extenderse más allá del sexto año posterior a la Ley 100 de 1993 (CSJ SL 4 diciembre 2006, radicado 28893 reiterada en la sentencia CSJ SL11548-2015).

Al respecto, esta Corporación, en un asunto de similares contornos indicó:

No advirtió el ad quem, y en ello consistió su error, que el límite temporal impuesto por esta Corporación (31 de marzo de 2000), se estableció únicamente para efectuar el conteo de las 150 semanas posteriores al 1.° de abril de 1994, pues a quienes fallecen antes de dicha data, se les permite incluir las «semanas ya contabilizadas al realizar el conteo del requisito de los seis años anteriores a dicho 1.° de abril de 1994» (sentencia CSJ SL 42472, 14 ago. 2012), mientras que los afiliados cuyo deceso ocurre luego de esa fecha, como en el sub lite, deben haber satisfecho las 150 dentro de los seis años anteriores al 1.° de abril de 1994, y también la misma densidad entre dicho día y el 31 de marzo de 2000. Así las cosas, como quiera que la interpretación de la Corte ha sido que cuando el causante de la pensión muere después del 31 de marzo del año 2000, las 150 semanas se deben llenar bajo un presupuesto diferente, el tribunal se equivocó al considerar que el solo hecho de la muerte después de esa data, le quitaba la validez a dicho condicionamiento y eliminaba la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa. (Sentencia CSJ SL5491-2018).

Siguiendo lo expuesto, resulta evidente que erró el Tribunal al ignorar que no podía sumar aportes con posterioridad al 31 de marzo de 2000, pues no se debe superar el interregno de los seis años posteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, dicho yerro no fue advertido por la censura y su existencia tampoco conduce a casar la sentencia recurrida, por cuanto, en sede de instancia, esta Sala llegaría a la misma decisión adoptada por el juzgador, tal y como se explicará a continuación.

LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso ordinario de FANNY RAMIREZ DE VELASQUEZ CONTRA COLPOENSIONES RAD. 29-201900436 - 01

Respetuosamente salvo voto porque considero que no existe presupuesto factico para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues en el presente caso no puede aplicarse el acuerdo 049 de 1990, debido a que el afiliado murió en vigencia de la Ley 100 de 1993 y no realizó 300 cotizaciones ni 150 dentro de los límites temporales requeridos para la aplicación de la condición más beneficiosa. Para el efecto debió atenderse el precedente jurisprudencial contenido entre otras, en la SL4645-2021 en la que se consignó:

De manera que el problema jurídico que se le plantea a la Corte para su estudio consiste en determinar si erró el Tribunal al no encontrar acreditadas el número de semanas requeridas para causar el derecho pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990 y, en consecuencia, haberle negado el reconocimiento de la prestación a la recurrente.

Antes de proseguir con el estudio de las pruebas acusadas, resulta pertinente reiterar que, por regla general, la norma que regula la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento en que ocurre el fallecimiento del asegurado. En el caso concreto, la muerte acaeció el 15 de septiembre de 2002, por lo que, en principio, la disposición aplicable era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido que, de manera excepcional, se puede estudiar el reconocimiento pensional bajo la preceptiva inmediatamente anterior, en este caso, a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con el fin de proteger las expectativas legítimas de los cotizantes y su grupo de beneficiarios

Así las cosas, el Tribunal actuó conforme al precedente de la Sala al analizar la causación pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que no podría aceptarse que quien sufragó un abundante número de semanas quede privado de la prestación por no contar con las 26 semanas requeridas en el régimen pensional vigente (CSJ SL1491-2016). En ese orden de ideas, el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 dispone:

Artículo 6° Requisitos de la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez. Respecto del requerimiento de las 150 semanas, en la sentencia CSJ SL11548-2015 la Corte efectuó dos precisiones:

La primera, para quienes fallecen antes del 31 de marzo de 2000 pero después del 1° de abril de 1994, deben haber cumplido con esa densidad dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e igualmente esa misma densidad dentro de los seis años anteriores a su fallecimiento, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993; la segunda, para quienes fallecen después del 31 de marzo de 2000, deben haber satisfecho esa densidad dentro de los seis años anteriores al 1° de abril de 1994, e igualmente esa misma densidad entre el 1° de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000 (subrayado de la Sala). En síntesis, cuando el fallecimiento del afiliado ocurre después del 31 de marzo de 2000, las 150 semanas deben haberse sufragado dentro de los seis años anteriores al 1° de abril de 1994 y, además, contar con esa misma densidad entre el 1° de abril de 1994 y el 31 de marzo del 2000, bajo el entendido de que dicha exigencia no puede extenderse más allá del sexto año posterior a la Ley 100 de 1993 (CSJ SL 4 diciembre 2006, radicado 28893 reiterada en la sentencia CSJ SL11548-2015).

Al respecto, esta Corporación, en un asunto de similares contornos indicó:

No advirtió el ad quem, y en ello consistió su error, que el límite temporal impuesto por esta Corporación (31 de marzo de 2000), se estableció únicamente para efectuar el conteo de las 150 semanas posteriores al 1.° de abril de 1994, pues a quienes fallecen antes de dicha data, se les permite incluir las «semanas ya contabilizadas al realizar el conteo del requisito de los seis años anteriores a dicho 1.° de abril de 1994» (sentencia CSJ SL 42472, 14 ago. 2012), mientras que los afiliados cuyo deceso ocurre luego de esa fecha, como en el sub lite, deben haber satisfecho las 150 dentro de los seis años anteriores al 1.° de abril de 1994, y también la misma densidad entre dicho día y el 31 de marzo de 2000. Así las cosas, como quiera que la interpretación de la Corte ha sido que cuando el causante de la pensión muere después del 31 de marzo del año 2000, las 150 semanas se deben llenar bajo un presupuesto diferente, el tribunal se equivocó al considerar que el solo hecho de la muerte después de esa data, le quitaba la validez a dicho condicionamiento y eliminaba la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa. (Sentencia CSJ SL5491-2018).

Siguiendo lo expuesto, resulta evidente que erró el Tribunal al ignorar que no podía sumar aportes con posterioridad al 31 de marzo de 2000, pues no se debe superar el interregno de los seis años posteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, dicho yerro no fue advertido por la censura y su existencia tampoco conduce a casar la sentencia recurrida, por cuanto, en sede de instancia, esta Sala llegaría a la misma decisión adoptada por el juzgador, tal y como se explicará a continuación.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado